

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informando que: por auto del 15 de noviembre de 2023 el Juzgado Civil del Circuito, dispuso la devolución del expediente, toda vez que si bien se subsanó el yerro que hizo el decreto de la nulidad al no haberse corrido traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, no se resolvió nuevamente el recurso de reposición, por lo que por oficio N°00994 del 21 de noviembre del presente año se regresó el expediente para lo pertinente. A Despacho

Supía, 15 de diciembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPIA-CALDAS Interlocutorio N°978

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HECTOR DE JESUS RAMIREZ GIRALDO C.C3.562.976
Demandado: HERMINSUN GAVIRIA CASTRILLON C.C15.928.129
BEATRIZ ELENA GOMEZ LINARES C.C25.213.837
Radicado: 1777740890012019-00065

Con base en el informe secretarial que precede, **ESTESE** lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio - Caldas, por lo que se procederá de conformidad y se realizará el pronunciamiento respecto para resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto del 28 de Julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de julio de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso por inactividad del mismo, dando aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la parte demandante presentó recursos de reposición y presentó escrito de solicitud de medida cautelar.

Analizada la misiva presentada, el despacho considera pertinente referir que:

El código general del proceso, en su artículo 317 Desistimiento Tácito, refiere que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”¹

En este caso se pudo evidenciar dentro del plenario que la última actuación que figura en el expediente es del día 11 de agosto de 2020, notificada por estado N°064 del 12 de agosto de 2020, y que ya se había proferido Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, la cual es del 11 de febrero de 2020.

¹ Artículo 317 Numeral 2 Código General del Proceso.

A todas luces se puede ver que han transcurrido casi 3 años desde que se realizó la última actuación en el presente trámite, y que contrario a lo referido por el abogado, no se hizo uso de las herramientas que establece la ley para continuar impulsando el proceso, con actuaciones como solicitudes de medidas cautelares o aportando actualizaciones de la liquidación de crédito.

No comparte este Despacho el concepto del peticionario en cuanto a que ha tenido comunicación vía mensaje de datos whatsapp con el deudor y que con ello se demuestra el interés que se ha tenido en la presente causa, sin embargo, en el expediente no se han realizado actuaciones legales que permitan evidenciar tal acuciosidad, como hubiese podido ser una misiva de suspensión del proceso. De ser así, se le recuerda al apoderado que teniendo en cuenta dicha circunstancia el legislador permitió la opción y considera como actuación de impulso del proceso, la actualización de la liquidación de crédito, permitiendo esta dar continuidad a la demanda, sin embargo, han transcurrido casi 3 años sin que se realizara pronunciamiento alguno, y sólo al momento de decretarse el desistimiento tácito se allega escrito informando que se han tratado continuar con las gestiones para un pago, sin embargo, se le reitera al apoderado de la parte demandante, que no se han realizado actuaciones que jurídica o legalmente, permiten dar impulso al proceso.

Se considera pertinente traer a colación decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil², *“«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En concordancia con lo anterior, se desdibujaría la finalidad de la figura del desistimiento tácito si a pesar de haberse cumplido los presupuestos para decretarse, se considerara que de forma extemporánea y después de haberse emitido decisión al respecto se diera trámite a una solicitud que busca volver a dar impulso al proceso; es más, cuando lo referido por el apoderado no configura una actuación de este tipo, estipuladas por la misma ley, aunado a ello, dicho informe es presentado sólo cuando se determina la mencionada decisión y cuando se han cumplido los 2 años de inactividad del mismo.

² STC1216-2022 Radicación N°08001-22-13-000-2021-00893-01 del 10 de febrero de 2022, Magistrada Ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil

De manera que no se repondrá la decisión tomada por este despacho.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321, y 323 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el referido auto.

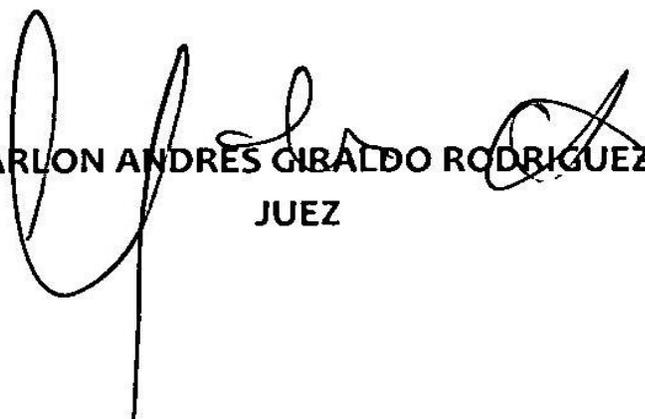
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto. Envíese el expediente en forma digital con destino al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se surta el aludido recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°173 del 19 de Diciembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2f73c2a6e0ab779755dd3b8fc0dbb87a6f4d98fdb1308bd20057651f2a2a13**

Documento generado en 18/12/2023 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>